



El Yopal, 7 de octubre de 2025.

**SEÑORES.
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.
E.S.D.**

**REF. ACCION POPULAR 850012333000-202500041-00
DEMANDANTE. JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR.
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MUNICIPIO DE
YOPAL. CATASIG.
PRONUNCIAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES.**

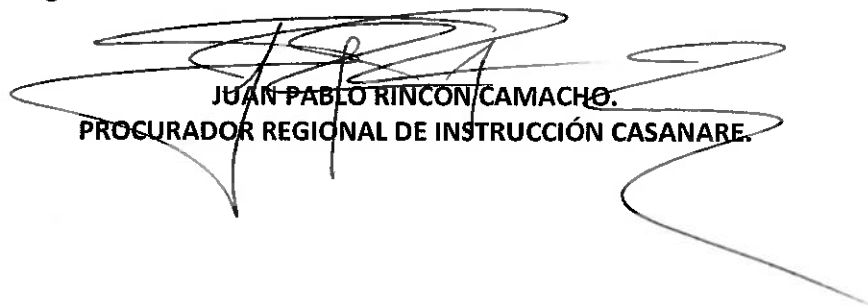
JUAN PABLO RINCON CAMACHO, persona mayor de edad, identificado con C.C. No. 74.184.616 de Sogamoso, en mi calidad de Procurador Regional Casanare, como agente del Ministerior Publico me permito pronunciarme sobre el escrito de medidas de cautelares, solicitado por intervinientes:

1. El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Entre otras, podrá decretar la siguiente: "b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado."
2. En ese orden de ideas, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, dispone que las medidas cautelares podrán ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán ser resueltos en el término de 5 días. Asimismo, la oposición a estas deberá fundamentarse en los siguientes casos: a) "Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable"; quien alegue cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar.
3. Los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.



4. De acuerdo a los anteriores tópicos establecidos por la misma Jurisprudencia del Consejo de Estado permiten hacer un análisis en el caso particular : en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse para el caso encontramos que el convenio suscrito entre el municipio de Yopal y Catasig, pretende ejecutarse en una segunda fase, es decir que la actualización catastral se desarrolle en el sector rural, lo cual lleva probarse sin lugar a equívocos, que el permitir seguir con la ejecución de este convenio se generaría mas daños, que los producidos con la actualización catastral de la parte Urbana, es decir que la metodología no es la adecuada y si se esta afectado el patrimonio del municipio porque tendría que continuar haciendo un desembolso y el otro afectaría también estas actualizaciones a la misma población del sector rural, lo cual si se considera en procura de garantizar el interés general y el bienestar de los habitantes, como los recursos del municipio que no se actualice hasta tanto no se tenga una socialización real con la comunidad de la actualización catastral que se pretende en el sector rural, además de ello se están protegiendo los dineros del municipio en tanto si se toma una decisión judicial de amparar los derechos colectivos estos no se hayan invertidos o gastado por si la decisión de fondo reordena rehacerlos bajo una nueva metodología, llevando a ello el principio de precaución. El no decretar la medida cautelar, dejaría a la deriva a los derechos colectivos que tiene la población yopaleña para que sus predios ubicados en sector rural puedan se actualizado bajo un marco real, proporcional y adecuado, lo que se evidencia es que si se puede pagar los impuestos predial, pero que las bases gravables sean sobre bases reales o sobre hechos generadores que coincidan con la realidad de cada predio, no como se pretende establecer condiciones homogéneas que afectan el patrimonio de los dueños de sus predios como a su vez se coloca en riesgo los recursos del municipio, que en este caso la administración municipal esta sujeta al pago de otros recursos producto de otro convenio o contrato acordado con otra administración anterior.
5. Así las cosas respetuosamente se solicita al Tribunal administrativo se acceda a las medidas cautelares, decretando por ahora una medida cautelar de cesación de actividades es decir suspende los efectos del convenio para que efectivamente no se desembolse los dineros a favor de catasig para hacer el estudio de actualización de predios rurales.

De los señores Magistrados.


JUAN PABLO RINCON CAMACHO.
PROCURADOR REGIONAL DE INSTRUCCIÓN CASANARE.